

REVISTA DE ESTUDIOS REGIONALES

I.S.S.N.: 0213-7585

2ª EPOCA Mayo-Agosto 2019



115

SUMARIO

William Orlando Prieto Bustos y Joan Miguel Tejedor Estupiñán. Technical efficiency of local public institutions in Colombia

Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz y Gerardo Ruiz-Rico Ruiz. Orientaciones legislativas para futuras políticas sociales en la nueva ley del deporte de Andalucía
Dharmabrata Mahapatra, Dukhabandhu Sahoo y Mrinali Mahanti. Growth and Inequality at the sub-regional and sub-sectoral level: Case of Service sector of Odisha, India

Alberto Turnes Abelenda y Xavier Vence Deza. Una aproximación a los flujos interterritoriales no explícitos derivados de la ejecución de obra pública financiada por el Estado en las CCAA. El caso de Galicia 2005-2012

Julio César Alonso Cifuentes y Jacobo Campo Robledo. Relación entre los niveles de precios de las siete principales ciudades de Colombia: Evidencia para el periodo 2000 – 2014

Esther Rando Burgos. La ordenación del territorio en Baleares bajo el prisma de la gestión territorial: Las Áreas de Reversión Territorial

Isaac Martín Lupiáñez. La atracción migratoria de las ciudades turísticas y la transformación del sistema urbano litoral mediterráneo español. Un análisis a escala local del período 1991 a 2011

Recensiones y reseñas bibliográficas

Documentación

Orientaciones legislativas para futuras políticas sociales en la nueva ley del deporte de Andalucía

Legislative guidelines for the future social policies in the new sport act of Andalusia

Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz
Universidad de Almería

Gerardo Ruiz-Rico Ruiz
Universidad de Jaén

Recibido, Diciembre de 2017; Versión final aceptada, Junio de 2018.

PALABRAS CLAVE: Políticas Públicas Deportivas, Legislación Deportiva Autonómica, Minorías Sociales.

KEY WORDS: Sport Policies, Regional Sportive Legislation, Social Minorities.

Clasificación JEL: I31, I38, K32.

RESUMEN

La reciente ley del 2016 del Deporte, aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía señala una serie de directrices para las futuras políticas públicas en materia de deporte. Se consagran en ella un conjunto de principios y valores, y reconoce derechos subjetivos a los ciudadanos, configurando así un marco de referencia ineludible para la implementación de políticas y actuaciones de la Administración deportiva autonómica. Como aportaciones importantes de la nueva legislación andaluza sobre deporte se observa la proclamación expresa de un “derecho al deporte”, su aplicación al principio de la igualdad de género, así como el compromiso para los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de garantizarlo particularmente a una serie de minorías sociales vulnerables.

ABSTRACT

Introduction

The promotion of physical activity and sport is a main aim of the social State in order to guarantee a better quality of life for citizens. For this reason, some institutions have been progressively providing regulatory tools for the organization of the different types of sport activities. This regulation also contains some of the principles and values that should inspire the design and implementation of public politics on sports which are undertaken by the competent authorities.

Aim

The main objective of this essay is focused on the study of the new Sports Act of Andalusia (2016), from the point of view of its contribution to the so-called “inclusive sport”.

In effect, the right of the sport has a special meaning and importance for social groups that are in a situation of effective inequality (immigrants, elderly people, disabled people, socially excluded people).

Regarding the “new Andalusian Statute of 2007 (EAA)”, its article 72 establishes some directives and guidelines about the regulative ability and about the administrative organization of the “Junta of Andalucía” which are related to the sport.

In addition, the regional Act emphasizes the need to materialize gender equality mainstreaming in the field of sports activity and organizations. Therefore, real and effective equality becomes the constitutional principle that inspires the Regional Act and determines a mandatory for public policies.

Finally, the study analyzes those legal mechanisms that can improve sports governance, pointing out the principles that should provide greater transparency and effectiveness to the sports management of the federal sports entities.

The Andalusian legislator sets the “minimum content” of legislative guidelines related to the informative transparency and ethical obligations of any sports entity within the Andalusian Community. Regarding the rights of those people who practice a sport activity, the Law recognizes a wide catalog of rights directly related to some values and constitutional principles.

Methodology

This essay applies a legal analysis method, taking the regional sports Legislation as principal target of attention. But the study is not focused exclusively from a legal perspective. The analysis has as a priority to examine the potential projection of the social principles and commitments, contained in these legal provisions, on the public policies of the Social Administration.

The study is complemented with the use of a comparative method, whereby it is possible to compare the evolution and innovations provided by the Andalusian Act, with regard to the State legislation and Sport Acts approved in other Autonomous Communities.

This essay takes also into account the most significant and recent doctrinal essays on European and national legislations as a factor of integration of social minorities that suffer a special social, cultural or economic vulnerability.

Main Results

The comparative analysis with other state and autonomous norms which have similar characteristics already offers a first conclusion, about the relative originality of the Andalusian law of 2016, which is related to the state legislation (Law 10/1990, of October 15, of the Sport).

The new sport legislation approved by the Autonomous Community of Andalusia laid down a series of guidelines for the future regional policies. The Sport Act (2016) consecrates a set of principles and values, and it recognizes individual rights to the citizens, in order to set an obligatory framework to the policies and the activities of the autonomous Administration. Most of the contributions of this new legislation, which it is necessary to be underlined, are the outline of a “right to sport”, its application under the principle of the gender equality, and the public commitment of the Autonomous Community to grant it, in particular for the vulnerable minorities.

Among the groups that should receive that special attention are childhood and youth in the first place. Likewise, these are the most disadvantaged social groups who could be in risk of social exclusion.

In the same way, the Law provides a special treatment for the elderly, who is considered like an increasingly numerous group with a series of unique needs, in order to guarantee their quality of life.

The Sports Law of Andalusia also devotes a specific section for the sport of people with disabilities. It indicates a legal obligation for the public powers, in order to promote physical activity and for people who are suffering some type of disability (physical, psychological, sensory or mixed).

The Andalusian law finally states some specific measures for “women’s sport”. It is considered as a “transversal” priority of public politics and it sets some objectives about this matter in order to establish specific programs for women. “Equal sports”, the Law also encourages the effective participation of women in the decision making of sports organizations, as well as parity in the appointment of the boards of directors of these entities.

“Equal opportunities” which are related to the practice of sport represent the manifestation of the constitutional principle of real and effective equality (Article 9.2, EC).

Another innovative section is dedicated to “sport activity in the natural environment”. Obviously, the principle of sustainability stands out, as a criterion that should prevail in the public organization of this type of leisure sport.

The Law defines the right to practice sport in a double sense. On the one hand, it is considered as an individual right of everyone “to practice sport freely and voluntarily”. On the other hand, it adopts the legal command formula addressed to all the public authorities of the Autonomous Community of Andalusia.

Within the internal framework of the federative entities, the Law recognizes a catalog of rights in favor of athletes and obligations of those responsible to direct them: the right of the information, representativeness and participation in the functioning of the federation in which they operate.

Regarding the problem of doping, the Andalusian law establishes objectives related to the principles and constitutional values which inspire sport activities. These goals are binding for Public Administrations, and they are aimed at the development of public politics for the prevention, control and sanction of doping, which is the use of non-regulatory or prohibited products, substances and methods.

Finally, the Andalusian legislator gives significant importance to another one of the main problems that the practice of sport currently suffers, especially competitive sports: violence, racism, xenophobia and intolerance; through methods that promote peace and harmony, fair play, coexistence and integration in a democratic society; in short, the “identifying values” of sport.

The Andalusian legislator has foreseen the creation of two organisms in order to fight against these phenomena: the Andalusian Anti-Doping Commission and the Andalusian Commission against Violence, Racism, Xenophobia and Intolerance in Sport.

Conclusion

The new Andalusian Sports Act (2016) creates a legal framework that reinforces the value of sport as a subjective and universal right. But its effectiveness will depend on future public politics that, from the Autonomous Administration, could make reality the commitments which is fixed by the regional legislator, and specially the real equality in the exercise of this right by vulnerable and disadvantaged minorities.

1. INTRODUCCIÓN: EL NUEVO MARCO DE REFERENCIA PARA LA POLÍTICA DEPORTIVA AUTÓNOMICA (LA LEY 5/2016 DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA)

La configuración del deporte como derecho social y principio rector en el nuevo Estado democrático va a suministrar algunos indicadores de referencia para las normas institucionales básicas y la legislación de las Administraciones autonómicas. Aunque ciertamente las directrices constitucionales (art. 43.3, CE) no fueron suficientemente precisas en cuanto a su alcance y significado, es posible deducir de ellas los objetivos básicos que deben inspirar las políticas públicas deportivas en las Comunidades Autónomas (Bermejo, 1986; Cuchi, 2006; Jiménez, 2002). El deporte va a adquirir así, como “materia competencial”, una importancia significativa dentro de las tareas y compromisos de las políticas públicas territoriales (CCAA) (Cuchi, 2005; Erkoreka, 2001; Tornos, 1993).

En lo que respecta al nuevo Estatuto andaluz del 2007 (EAA), su artículo 72 marca unas directrices y líneas de actuación - bastante definidas *a priori*- sobre la capacidad regulativa y de organización administrativa de la Junta de Andalucía en

materia de deporte (Gameró, 2012; Fernández, 2001). Como desarrollo de aquella competencia estatutaria, la nueva Ley del Deporte de Andalucía se alinea en un modelo de política legislativa promovida en otras Comunidades Autónomas (Real, 2017: 127). La mayoría se presentan como regulaciones “generalistas” donde predomina la dimensión organizativa y estructural, junto a la referencia –más o menos genérica también– a los objetivos y principios rectores que enmarcan la acción y las políticas públicas de las Administraciones autonómicas en deporte.

La Ley andaluza 5/2016 contiene una serie de directrices normativas bastante claras hacia lo que podría denominarse como deporte *inclusivo* (Moscoso y Muñoz, 2012). La orientación había sido ya marcada en algunas declaraciones y resoluciones que se plasman en la esfera internacional¹ (Comisión Europea, 2007). En su Exposición de Motivos se explican las principales razones en los que se apoya y justifica la Ley andaluza, vinculadas además con algunos de los principios rectores de la política social programados en la Constitución española de 1978: *el fomento de valores para la integración social, el derecho a disfrutar del medio ambiente y su condición instrumental para el ocio*. Reconoce asimismo la conectividad con el principio que encomienda al conjunto de poderes públicos –inicialmente sin un perfil territorial definido– el fomento de la educación física y el deporte (art. 43.3, CE). El legislador andaluz reconoce la naturaleza de “mandato”, vinculante por tanto, a ese principio rector, y le proporciona la necesaria cobertura estatutaria como “competencia “exclusiva” de la Comunidad Autónoma (art. 72.1). Ese carácter exclusivo como materia competencial ya había sido establecido por el texto originario del Estatuto de 1981, en virtud del cual se aprobaría la primera ley general en la materia aprobada en Andalucía (Ley 6/1998, del Deporte).

El análisis comparativo con otras normas estatales y autonómicas de características similares ofrece ya una primera conclusión, sobre la relativa originalidad de la ley andaluza del 2016 a la hora de determinación su objeto y “principios rectores”; una característica que también se puede descubrir, en cierta medida, respecto de la legislación estatal (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte). En efecto, esta ley “generalista” del Estado todavía no se había hecho eco de

1 El objetivo se había previsto ya en la *Carta Europea del Deporte para Todos* (1975), encontrando plena receptividad en el *Libro Blanco sobre el Deporte* (2007), donde la Comisión Europea reconoce esa dimensión “inclusiva” y transversal que debe tener el deporte en las políticas sociales, acciones y programas de la Unión Europea, cuyos beneficios –estima– se proyectan en el ámbito del empleo, el desarrollo económico y la cohesión e inclusión social de las minorías vulnerables (Comisión Europea, 2007: 7-8). Sobre esta “dimensión social” del deporte, el LIBRO BLANCO, incide en temáticas específicas igualmente, asociadas a los valores tradicionalmente enfatizados en general a aquél, tales como la salud, la lucha contra el dopaje, educación y formación, a inclusión social y la igualdad de oportunidades, prevención del racismo y lucha contra la violencia. Vid. http://fundacionuscdeportiva.org/fileadmin/archivos/pdfs_non_publicos/Libro_Blanco_sobre_el_deporte.pdf.

la sensibilidad social y política que sí se observa ya en la posterior legislación aprobada existe en torno a objetivos, valores y principios que en adelante se han generalizado en las leyes deportivas aprobadas por las Comunidades Autónomas; el mejor paradigma sobre esta diferencia normativa se constata en la casi nula preocupación del legislador central por promocionar las políticas y medidas que contribuyan a la igualdad de género.

La única referencia en este sentido en el articulado de la norma será la que, en relación a la composición del Tribunal Administrativo del Deporte, impone el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres; aunque autoriza excepciones a la aplicación de este principio, cuando estén avaladas “*por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas*” (art. 84.2). En cuanto a las leyes autonómicas del deporte, una de las aprobadas en primer lugar –la Ley 14/1998 del País Vasco– contiene ya referencias muy similares a aquélla. Sobre la concepción del deporte como un “*fundamental derecho*” de todas las personas, además de considerarlo como una “*actividad de interés público*” y elemento esencial para conseguir una mayor cohesión social, menciona específicamente a la igualdad de género y la necesidad de compaginar la organización y prácticas de actividades deportivas con la protección del medio natural (art. 2.3).

2. EL DERECHO AL DEPORTE Y SU ESPECÍFICA PROYECCIÓN EN LAS POLÍTICAS SOCIALES PARA GRUPOS VULNERABLES

La Ley andaluza del 2016 va a suponer –en nuestra opinión– un paso evolutivo respecto de aquellas otras normas autonómicas, así como también en relación con la primera legislación andaluza sobre deporte (Ley 6/1998); especialmente en lo que significaría para el futuro diseño e implementación de aquellas políticas públicas orientadas a la materialización efectiva del “derecho al deporte”, tanto en aquellos sectores sociales más vulnerables socialmente (tercera edad, discapacitados, inmigrantes y otros grupos en riesgo de exclusión social), como en orden a materializar el principio de la igualdad de género.

Aunque ciertamente se constata ya el compromiso de la Ley andaluza del deporte de 1998 (De la Iglesia, 2017: 141) para asegurar el del derecho al deporte en condiciones de igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación (Exposición de Motivos), es ciertamente escasa la regulación normativa en ella, sobre todo en lo que se refiere a garantizar el ejercicio de ese derecho a esas minorías sociales en situaciones de inferioridad socioeconómica. Apenas un único precepto reconoce de forma bastante genérica (art. 3) la especial “*atención especial*” que deben recibir grupos sociales como niños, jóvenes, mujeres, personas mayores, discapacitados, al igual que las “*zonas*” y “*sectores sociales más desfavorecidos*”,

considerando que las actividades deportivas pueden representar “*un mecanismo de integración social o una mejora de su bienestar social*”.

El “motivo” por tanto de esta nueva legislación *genérica* en un ámbito que ya había superado, con la anterior norma, la dispersión y fragmentación regulativas, resulta especialmente significativo, no es ya sólo la obvia necesidad de actualizarla y adaptarla a los cambios y demandas sociales emergentes; el legislador andaluz parece querer enfatizar una finalidad que nos parece relevante y en buena medida novedosa: la configuración de un *derecho legislativo* al deporte, cuyo beneficiario y titular sería el conjunto de la ciudadanía, si bien además con un atención especial a grupos sociales vulnerables.

La fundamentación de este derecho se sostiene en una serie de “pilares básicos”, enunciados expresamente en la EM y luego desplegados en el articulado de la Ley: “*la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía*”². Bajo estas premisas y a la vez funciones basilares- enunciadas después de forma más precisa en el artículo 3 de la Ley- se puede afirmar que el deporte desempeña una clara “función social”³; no sólo porque representa un instrumento de promoción socioeconómica, sino también al favorecer una *aculturación democrática*, refuerza otros bienes jurídico-sociales consagrados en la CE, como la “calidad de vida”, la promoción del empleo o el compromiso cívico con la solidaridad, junto con la lucha contra la violencia, la xenofobia y la intolerancia.

La importancia de haber configurado el deporte como un “derecho” subjetivo y universal no se limita sólo a la posibilidad de amparar -jurídicamente- una pretensión de sus titulares frente a las Administraciones competentes, erigiéndose por tanto en canon de legalidad ante los diferentes formatos que pueden adoptar sus actuaciones (programas y políticas públicas, disposiciones reglamentarias); de igual modo, creemos que el significado de este derecho escapa de una dimensión estrictamente normativa, para constituir un elemento de legitimación en las demandas “políticas” de la ciudadanía que reclamen su satisfacción colectiva e individualizada.

- 2 La ley 5/2016 delimita claramente además como objeto sobre el que se va a proyectar la nueva regulación, el cual no se circunscribe al deporte de competición (oficial o no) sino igualmente el “deporte de ocio”; excluye lo relativo al deporte profesional y centra su atención en el denominado deporte amateur o aficionado, así como a las profesiones del deporte.
- 3 Sobre los beneficios sociales del deporte en diversos campos que afectan al bienestar de la sociedad en su conjunto, vid. Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre “Desarrollo de la dimensión europea en el deporte” (18-1-2011), pp. 4 y ss.

La inspiración netamente constitucional de la Ley andaluza se pone de relieve de forma explícita, con la mención a principios unas veces explícitamente enunciados, y otras sólo prefigurados en la norma fundamental, a través de los cuales se garantizaría el ejercicio de ese “derecho universal al deporte”

El artículo 2 de la Ley propone una específica definición de este derecho que se dimensiona en un doble sentido. De una parte, reconoce su perfil –subjetivo- como derecho individual de “*todas las personas físicas*” en el ámbito territorial de Andalucía “*a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria*”. En segundo lugar, se configura además como un derecho de configuración legal, cuyo contenido y significado quedan delimitados por lo establecido tanto en la propia Ley como en las futuras “*disposiciones que la desarrollen*”. El hecho de que sus titulares sean únicamente personas (físicas) y no jurídicas, probablemente tiene explicación por el objeto que comprende el derecho en cuestión, asociado a la condición humana y a los beneficios que tiene esa actividad deportiva para la salud y la calidad de vida del individuo.

La segunda dimensión del derecho al deporte adopta la fórmula de mandamiento legal dirigido al conjunto de poderes públicos que operan en la CAA. La expresión utilizada en el artículo 2.2 -“*Administraciones públicas*”- tiene un carácter omnicompreensivo de todas las entidades territoriales (autonómica, provinciales y municipales) que comparten competencias o tienen alguna responsabilidad en materia deportiva.

Por otra parte, esa obligación determinará la “*acción de gobierno*” de los entes públicos andaluces, lo que significa que debe involucrar los diferentes métodos y procesos de toma de decisiones, desde los estrictamente normativos a los instrumentos (programas y planes) en los que se condensan las políticas públicas.

Por último, la definición “objetiva” del derecho al deporte se concreta en el que sin duda es uno de los valores fundamentales que inspiran esta Ley. En efecto, la *igualdad de condiciones y de oportunidades* en el acceso a la práctica del deporte representa la manifestación de aquel principio señalado en la esfera constitucional (art. 9.2, igualdad real y efectiva), cuyos destinatarios o titulares en este ámbito concreto van a ser preferentemente aquellos grupos sociales con una mayor vulnerabilidad social.

Lo reconoce ya abiertamente la EM de la Ley, al declarar la necesidad de proporcionar una atención especial a personas con discapacidad, personas mayores, infancia, juventud y *grupos sociales desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social*. Ese interés se reitera ya en favor de los mismos beneficiarios en forma de principio rector de la actividad y competencias de los poderes públicos (*las personas con discapacidad, personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial*, art. 5.c). Y se intensifica al implantarse una atención específica desde la perspectiva de género. Concretamente la Ley andaluza (art. 6) prescribe el deber de las Administraciones Públicas de la CA de fomentar e integrar ese enfoque

de género en materia deportiva, de acuerdo y en consonancia con las leyes estatales y autonómicas que se hayan adoptado con esa misma finalidad.

Entre los grupos que deben recibir esa atención especial se encuentran en primer lugar la infancia y juventud, para los que el deporte se considera como un “factor de formación y cohesión” (art.7). Junto a los anteriores se menciona en segundo lugar, una categoría genérica de sujetos o colectivos indeterminada *a priori*, pero definibles posteriormente a en el desarrollo reglamentario posterior de la Ley, y cuya seña de identidad común sería la situación socioeconómica de especial gravedad o vulnerabilidad (*grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social*). Al tratarse de grupos o minorías sociales para las que se han establecido ya medidas específicas o políticas asistenciales particulares en los departamentos administrativos competentes, el legislador apremia en este ámbito la coordinación entre los departamentos administrativos del Gobierno autonómico que quedan afectados a esos fines, con objeto de lograr una efectiva integración y bienestar sociales⁴ (Rodríguez Quijada, 2015).

Asimismo, la previsión de un tratamiento especializado se amplía a un grupo social – *personas mayores*- en progresión numérica y crecientes necesidades en lo que respecta a su calidad de vida. Precisamente en el marco de lo que se configura como un valor constitucional y estatutario en sí mismo, el legislador andaluz considera necesario favorecer a través del deporte “una cultura a favor del envejecimiento activo” y “hábitos saludables” (art. 8). Con ese fin y para estos potenciales beneficiarios se obliga a la Administración autonómica a la “planificación” de actividades deportivas, cuya implementación deberá ir precedida de las campañas de sensibilización e información promovidas por el conjunto de Administraciones públicas –por tanto, no sólo la autonómica- y orientadas al fomento de la práctica del deporte entre las personas mayores.

Por otro lado, la Ley del Deporte de Andalucía dedica también un apartado específico al deporte de las personas con discapacidad, señalando una directriz, vinculante de nuevo para todas las entidades administrativas radicadas en territorio de la Comunidad Autónoma, en orden a la promoción de la actividad física y el deporte en ese grupo o sector social que conforman las personas que padecen algún tipo de discapacidad (física, psíquica, sensorial o mixta)⁵ (García y Nicoletti,

4 La referencia a la infancia como grupo de atención específica y preferente para la Ley andaluza se puede explicar por los déficits que todavía se constatan en la legislación y las políticas públicas del deporte en edad escolar. Coincidimos en este sentido pues con la opinión de RODRÍGUEZ QUIJADA (2015).

5 La Ley andaluza sintoniza de este modo con algunos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de Diciembre del 2006 por las Naciones Unidas, cuyo artículo 30.5 insta a los Estados signatarios a la adopción

2015). El deporte se considera como un instrumento útil y necesario para lograr la “plena integración” social de estos colectivos (art.9). En la metodología prevista se mencionan una serie de medidas concretas con las que se pretende contribuir a la superación de las situaciones de inhabilidad o invalidez física o mental, entre las que se menciona la *“capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad”*, o *“la progresiva integración de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones andaluzas de la modalidad deportiva que corresponda”*.

La vertiente sustantiva del principio de igualdad, auspiciada netamente por la ley andaluza, contempla finalmente una serie de medidas específicas para el *“deporte femenino”*, considerado como una prioridad “transversal” de las políticas públicas en esta materia. Las fórmulas registradas marcan unos objetivos claros y ambiciosos: *“el acceso de la mujer a la práctica deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, y especialmente en los de responsabilidad y decisión”* (art. 6).

En su apuesta por el “deporte igualitario”, la Ley quiere fomentar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones de las organizaciones deportivas, así como la paridad en el nombramiento de las juntas directivas de estas entidades⁶. Esta declaración de intenciones se concreta más tarde con una -seguramente demasiado laxa- recomendación de “procurar” que en esos órganos de dirección la presencia de mujeres *“sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten”*⁷.

Un apartado que nos parece novedoso y de interés en la combinación deporte/calidad de vida es dedicado a la *“actividad deportiva en el medio natural”* (art. 10). Sobresale aquí sin duda el principio de sostenibilidad, como criterio que debe prevalecer en la organización pública de esta modalidad de deporte de ocio. La premisa –expresión de una directriz constitucional- de una *“utilización racional de los recursos naturales”*, se convierte en una condición inexcusable de la acción

de una serie de medidas destinadas a asegurar que las personas con discapacidad participen en régimen de igualdad en “actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas”. Entre éstas, se pueden destacar la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas específicas” para esta categoría de personas, el acceso a instalaciones deportivas o la participación igual de niños y las niñas con discapacidad en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

6 En esa misma línea, la Comisión Europea había planteado ya la necesidad de *“apoyar proyectos transnacionales que promuevan el acceso de las mujeres a los cargos directivos en el sector del deporte”*. Vid. Comunicación de la Comisión Europea (2011), cit., p. 7.

7 Se enmarca asimismo en las directivas de género implantadas en la Ley andaluza, aquella que impone el artículo 96 a los profesionales del deporte, en orden de *“promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en la práctica deportiva, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza”*.

promocional que lleven a cabo los poderes públicos, a través de los “programas específicos” y la planificación de los eventos deportivos.

Una de las novedades legislativas a destacar en este campo de la intervención pública deportiva es la concepción del medio natural como una “*instalación deportiva no convencional*”, lo que –entendemos– resulta expresivo de la ya estrecha relación entre valores constitucionales y estatutarios (deporte, el ocio y medio ambiente), e indirectamente puede servir para reforzar el respeto del medio natural en cuanto parámetro de necesaria toma en consideración por los poderes públicos y otras entidades a la hora de organizar actividades deportivas⁸. Del mismo modo, el deporte se debe configurar –tal y como prevé el artículo 10.4 de la Ley– como un factor de observancia obligatoria en los procesos regulativos que afectan específicamente a la ordenación del medioambiente (Jiménez, 2017: 156). En todo caso, el legislador andaluz ha sido consciente de extraordinaria repercusión positiva que tiene el deporte en el medio natural para el desarrollo de la actividad turística, y por ello ha establecido la necesidad de poner en marcha un sistema de coordinación entre los diferentes departamentos de la Administración autonómica (art. 10.6).

3. PARÁMETROS LEGISLATIVOS PARA FUTURAS POLÍTICAS PÚBLICAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DEPORTIVA

3.1. *Gobernanza deportiva, derechos y deberes de las personas deportistas*

En esta esfera “institucional”, resulta significativa la aportación del legislador andaluz a la adaptación del principio estatutario de la *buena administración* a la esfera las entidades deportivas⁹.

De este modo, la Exposición de Motivos anuncia ya, como una “necesidad” la futura aprobación por las federaciones deportivas de un “*código de buen gobierno*”, que garantice “*una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia en la gestión*”

8 A esa dirección apunta la prescripción contenida en el apartado 5 de ese mismo precepto, que impone a las Administraciones autonómica y locales, el deber de promover una “*información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede desarrollar la práctica deportiva en el medio natural*”, así como la obligación de velar por su cumplimiento.

9 El Estatuto de Autonomía del 2007 reconoce el derecho –teóricamente “subjetivo”– a una buena administración (art. 31), cuyo contenido y alcance se desglosaría en varios derechos más específicos del ciudadano/a en su relación las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma; en concreto, el derecho a participar en la decisiones que les afecten, el derecho a la información, y acceso a los registros de instituciones y corporaciones públicas de Andalucía, y el derecho a que los asuntos sean tratados de una forma objetiva e imparcial.

federativa”, para cumplir con el doble objetivo de reforzar la integración social de estas entidades federativas y asegurar un uso adecuado en la gestión económica de los recursos que obtienen de las Administraciones Públicas. Los principios y obligaciones que conformarían el contenido básico en ese “Código” se encuentran ya enunciados de manera más detallada en el artículo 64 de la Ley. Los principios fundamentales en los que debe inspirarse son los que configuran el concepto de gobernanza –*la democracia y la participación*- junto a las buenas prácticas en las operaciones de gestión y control económico, al margen de que afecten a ayudas o financiación públicas. En todo caso, la adopción de este código de buen gobierno no tiene carácter opcional ni potestativo, sino todo lo contrario, resulta imperativo para toda entidad que reciba ayudas públicas del departamento o consejería de la Junta que ostente las competencias sobre deporte.

El legislador andaluz no ha querido eludir la responsabilidad de fijar al menos el “contenido mínimo” de las obligaciones que conformarían una ética básica del funcionamiento de cualquier entidad deportiva que opere en territorio de la Comunidad andaluza.

Con carácter general el artículo 64.4 de la Ley establece la aplicación supletoria o complementaria de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, donde se establecen las obligaciones de información y publicidad que deben cumplir el conjunto de órganos de la Administración y entidades de la Comunidad Autónoma.

Ese mismo precepto se ocupa antes de establecer un amplio catálogo de directrices legislativas relativas a la transparencia informativa, entre las cuales cabe mencionar la obligación de remitir a los miembros de la Asamblea General copia de dictámenes de auditoría, cuentas anuales, memoria; poner a disposición de aquéllos los apuntes contables de las operaciones y transacciones que realice la entidad; el deber de proporcionar información sobre las retribuciones de cualquier naturaleza que reciban los miembros del órgano de gobierno de la federación, así como la obligación de los directivos y altos cargos federativos de suministrar información sobre la posible existencia de relaciones contractuales, comerciales o familiares con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación; así como, finalmente, la necesidad de informar de manera periódica sobre transacciones económicas con los miembros de la federación o terceros vinculados a ellos.

El Código de buen gobierno debe incluir –por expreso mandamiento legal- una serie de obligaciones y prohibiciones relativas específicamente al patrimonio federativo (prohibición de hacer un uso indebido) y al área de funcionamiento económica: no aprovecharse de oportunidades de negocio como responsables de la entidad federativa o la prohibición con carácter general de suscribir contratos con miembros, directivos o responsables administrativos de la federación, cuando

establezcan “cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente”¹⁰.

En cuanto a los derechos de aquellas personas que practican una actividad deportiva, la Ley reconoce un amplio catálogo de derechos directamente relacionados con algunos valores y principios constitucionales¹¹ (Pérez, 2014; Fernández, 2017).

Así, el artículo 36.1.b) enuncia como derecho legislativo individualizado la prohibición general de discriminación que, como principio general, se proyecta sobre el conjunto de la Ley 5/2016. Ese derecho tiene en cuenta las causas que resultan especialmente antagónicas con el valor/principio de igualdad (*nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*). La fórmula es lo suficientemente abierta y flexible como para que pueda adaptarse en cada momento a situaciones sobrevenidas en las cuales se produzca una posible discriminación.

Como un derecho adicional o conectado estrechamente con el derecho a no sufrir discriminación, se enuncia asimismo el derecho de las –denominadas por la Ley– “*personas deportistas*”, a ser tratadas con dignidad y respeto a la integridad, sin que puedan sufrir ningún tipo de vejaciones físicas o morales. Y en una línea análoga, vinculada con ese trato digno, se proclama el derecho a que se cumplan las normas de *accesibilidad* para quienes sufren algún tipo de discapacidad para garantizar su acceso y utilización de las instalaciones deportivas.

Existen otro grupo de derechos que se enfocan preferentemente a la relación interadministrativa con aquellas entidades encargadas de la organización de actividades deportivas: acceso a la información y orientación para la práctica del deporte, derecho a la información sobre beneficios y riesgos de las diferentes modalidades deportivas, junto al “derecho prestacional” a recibir *los servicios deportivos en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley* (art. 36.1.g).

En el marco interno de las entidades federativas la Ley reconoce otro catálogo de derechos en favor de los deportistas que las integran; se trata de derechos que generan a su vez mandatos legales directos dirigidos a los responsables que

- 10 Además de las anteriores obligaciones la Ley se impone algunas limitaciones que condicionan determinadas decisiones de régimen y funcionamiento interno de la entidad, como es el caso de la prohibición para ostentar la Presidencia o ser miembro de la Junta Directiva de la federación, de quienes hayan incurrido en delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, o hayan cometido faltas graves contra la Administración Pública; y en la esfera “política”, la prohibición de ostentar durante más de tres legislaturas la presidencia de la federación deportiva.
- 11 No parecen aún muy numerosos los estudios doctrinales sobre los derechos “constitucionales” de los deportistas, aunque cabría citar entre los más recientes aquellos que analizan la afectación negativa sobre algunos de los denominados “derechos fundamentales” (intimidad, libertad de movimientos) de algunas prácticas administrativas que, apoyadas legalmente, se han puesto en práctica en la lucha contra el dopaje en el deporte profesional de competición.

las dirigen y, de otro lado, exigibles de forma inmediata por los primeros a través de procedimientos jurisdiccionales. En concreto se trata de derechos que garantizan la información, la representatividad y la participación en el funcionamiento de la federación en la que se integran¹².

El catálogo de derechos se complementa con un capítulo de “deberes”, que no son sino la imagen en negativo de los derechos proclamados por la Ley; de este modo sus potenciales beneficiarios se convierten así en receptores simultáneamente de un conjunto de obligaciones, cuyo grado de exigibilidad va a seguir dependiendo de la capacidad de las Administraciones competentes para hacer cumplir las prescripciones de la norma. Entre los objetivos que pretende asegurar ese catálogo de deberes de las “personas deportistas”, se mencionan aquellos directamente relacionados con la salud, la seguridad, la igualdad y el juego limpio (art. 37)¹³.

3.2. Tratamiento legislativo de la violencia y dopaje

Asimismo, la ley 5/2016 dedica específicamente su Título VIII a unos objetivos en los que están involucrados los principios y valores constitucionales que deben inspirar la actividad deportiva. Como orientaciones vinculantes para la acción administrativa de la Comunidad Autónoma se va a impulsar la puesta en práctica de políticas públicas para la prevención, control y sanción del dopaje, entendido éste -desde una concepción legislativa- como “*la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos*” (art. 102)¹⁴ (González González, 2017).

- 12 Entre otros se mencionan los derechos a “*estar informadas en lo que concierne al funcionamiento organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma*”; “*participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos*”; “*estar representadas en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto*” (art. 36.3).
- 13 En el contexto de estos principios/valores, y especialmente en lo relativo a la salud y seguridad se enmarcarían los deberes de “*practicar el deporte de forma saludable*” o “*seguir la recomendaciones de una práctica deportiva segura*” que no ponga en riesgo la integridad propia o de terceros. En lo más directamente vinculado al valor de la igualdad, se enuncian obligaciones como la de “*no realizar ningún acto discriminatorio*” o “*la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia*”; y por último, tienen que ver con el juego limpio, deberes como el respeto por la normas reglamentarias, el correcto uso de las instalaciones deportivas, y especialmente, o el respeto en las competiciones deportivas hacia “*los compañeros, técnicos, jueces y árbitros deportivos*”.
- 14 La ley andaluza se alinea por tanto con las dos normas estatales de referencia en este tema: las Leyes Orgánicas 7/2006 y 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. El artículo 8.1 de esta última establece: *1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica*. Sin embargo, la coordinación normativa entre las legislaciones estatal y autonómica no siempre resulta una operación fácil de resolver, tal y como ha puesto de manifiesto GONZÁLEZ GONZÁLEZ (2017).

La competencia autonómica –y mandato estatutario- para diseñar una política propia en esta materia se apoyaría en las funciones que el nuevo EAA atribuye a la Junta de Andalucía sobre deporte (art.72); esa atribución estatutaria –genérica- se especifica y concreta después a nivel legislativo, al reconocer la competencia de la Junta de Andalucía sobre *“la protección de la salud de los deportistas y la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte”*.(art.11.q) . Pero al no tener carácter exclusivo tendrán que ejercerse dentro y en el marco de un espacio competencial compartido con la Administración del Estado, el cual cuenta con una habilitación constitucional suficiente para disponer de una legislación propia y general en este ámbito (Ballesteros, 2007; Prados, 2005).

Los indicadores legislativos que deben orientar las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía establecen una metodología de acción bastante definida sobre objetivos que se deben priorizar. Pero sin duda, una dimensión esencial en la intervención que realizan los poderes públicos en la prevención y lucha contra el dopaje es la que afecta potencialmente a los derechos de los deportistas, ya que en esta esfera resulta imprescindible armonizar intereses que pueden con frecuencia entrar en colisión. Por este motivo, parece acertada la previsión que se hace en la Ley andaluza sobre la necesidad de garantizar los “derechos fundamentales” de las personas afectadas por la aplicación de los sistemas de antidopaje. La expresión remite directamente a una esfera constitucional (Sección Primera, Capítulo Primero, Título I de la CE), donde se han consagrado aquellos derechos que cuentan con el máximo nivel de tutela o protección normativa y jurisdiccional. La “fundamentalidad” se apoya en la conexión de estos derechos con el valor de la dignidad de la persona. De ahí que se impongan ciertos límites a la intervención pública si se pueden ver afectados negativamente derechos fundamentales como la intimidad o la presunción de inocencia, en especial durante el proceso de toma y análisis de muestras, y en general en el todo las actuaciones administrativas que conllevan las medidas individualizadas contra el dopaje¹⁵.

Junto al dopaje, el legislador andaluz concede una importancia significativa a otro de los problemas que aquejan en la actualidad la práctica del deporte, y en especial al deporte de competición en todos sus niveles categorías y edades. Nos referimos a un fenómeno que adopta diferentes versiones o manifestaciones,

15 El artículo 106 de la Ley señala específicamente como garantías de los derechos de las personas deportistas que *“en todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos fundamentales de las personas deportistas, en especial las garantías con relación a la toma y análisis de las muestras. En todo caso, se deberá garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto a los deportistas como a su entorno personal y familiar, y la consideración al descanso en horario habilitado para ello”*.

si bien todas ellas relacionadas con la vulneración de la dignidad de la persona y algunos de los derechos fundamentales más vinculados a este valor constitucional: la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

La ley dedica por tanto algunos de sus preceptos a consolidar una línea de intervención que se ha demostrado prioritaria en los últimos años en las políticas activadas para hacer frente a este tipo de problemas por el conjunto de Administraciones Públicas. Esta es una directriz que se impone a todos los integrantes –personas físicas y jurídicas (entidades públicas y privadas)– del sistema deportivo andaluz, con unas líneas prioritarias de acción (*promover la paz y la concordia*), una metodología valores (el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática, los “*valores identificativos*” del deporte), y unos objetivos concretos que deben promoverse en la actividad deportiva (la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia) (art. 109).

Al igual que para hacer frente al problema del dopaje, que está considerado peligroso para la salud del que lo utiliza, a parte de ir en contra de la ética, de la deportividad y que en definitiva es perjudicial para el deporte (Atienza, 2013), el legislador ha entendido que la mejor forma para solucionar o hacer frente a este tipo de problemas es la activación de políticas “preventivas”, junto a la adopción de medidas sociales y educativas que permitan socializar en valores consustanciales al deporte, antagónicos totalmente con esas manifestaciones socioculturales antidemocráticas. Esta iniciativa coincide con los resultados de los diversos estudios, que demuestran que el problema del dopaje debería de erradicarse desde la prevención, instaurando valores y conocimientos en la sociedad desde edades tempranas, y a través de la educación (Whitaker et al., 2014; Backhouse et al., 2013; Chan et al., 2015; Morente-Sánchez et al., 2013; Yager y O’Dea, 2014; Morente-Sánchez y Zabala, 2015). La norma no obstante parece limitar la potencialidad de este programa legislativo a las “*disponibilidades presupuestarias*”, lo que –mediante la explicitación de lo obvio– debilita su eficacia potencial. El catálogo de medidas es suficiente amplio e indicativo de la importancia que se ha querido otorgar a este objetivo¹⁶, instando además de manera vinculante a las entidades deportivas de la Comunidad, y en general a todos

16 En el listado de medidas a adoptar y aplicar destacaremos: La aprobación y ejecución de planes y medidas preventivas, incluyendo además “*determinaciones adecuadas*” en la esfera educativa; *campañas publicitarias* de promoción entre la juventud, de la deportividad y el juego limpio; *premios* que favorezcan el juego limpio, *acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o afiliaciones rivales*, inclusión en los programas de formación las federaciones deportivas de contenidos relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia; la *eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales*; la consideración como *criterio de otorgamiento de ayudas públicas* a las entidades deportivas del fomento de programas y campañas en favor de los valores del deporte.

los responsables de actividades deportivas, a fijar en la esfera reglamentaria esas obligaciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

La preocupación del legislador andaluz a la hora de hacer frente a estos fenómenos que desvirtúan los valores positivos más emblemáticos y representativos del deporte se concreta finalmente en la creación de dos estructuras – la Comisión Andaluza Antidopaje y la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte- con las que se pretende involucrar, junto a la Administración, a las organizaciones deportivas y personalidades que puedan impulsar estados de opinión pública favorables a ese objetivo promovido a nivel legislativo. De igual modo, será a través de estos organismos colegiados – y en cierta medida representativos de los diferentes intereses institucionales y sociales- como se ha previsto articular las políticas públicas autonómicas de carácter preventivo.

4. CONCLUSIONES: LA PROYECCIÓN DE LA LEY ANDALUZA DEL DEPORTE EN LAS POLÍTICAS SOCIALES EN MATERIA DE IGUALDAD

Del examen de la Ley 5/2016 se deduce claramente su fuerte contenido programático y a veces puramente “declarativo”; este rasgo distintivo viene a relativizar su virtualidad normativa y con ello también su potencial exigencia ante las Administraciones y entidades responsables de su cumplimiento. En efecto, se fija con detalle y amplitud los principios orientativos que deberían guiar las decisiones administrativas con que serán implementados después los objetivos enunciados en materia deportiva. Pero la verdadera garantía para la realización efectiva de esos compromisos adquiridos en la arena legislativa sólo va a ser posible mediante el diseño y puesta en práctica de unas políticas públicas, activas y con un fuerte contenido prestacional, y por lo tanto mediante las imprescindibles dotaciones presupuestarias que permitan materializarlos.

Obviamente el problema que plantea la aplicación “político-administrativa” de una ley intrínseca y sustancialmente “declarativa” o programática, es la falta de recursos e instrumentos con los que asegurar unos niveles mínimos de *exigibilidad*, por parte de los ciudadanos y sus organizaciones representativas de intereses social-deportivos, frente a los responsables político-administrativos.

En todo caso, sí que se deduce una neta vocación “social” de la Ley, en la línea de algunos de los objetivos y compromisos fundamentales señalados en el Estatuto andaluz del 2007 (EAA)¹⁷. No sólo como instrumento metodológico que determine

17 La vocación netamente social de la ley andaluza se pone en evidencia con la creación de los denominados “títulos habilitantes” (artículo 25.4). En este precepto se autoriza a las federaciones a la expedición de este título, que conlleva una serie de derechos y deberes para sus beneficiarios,

el diseño y la orientación de las políticas públicas autonómicas sobre deporte, sino como “mandato de habilitación” a los poderes públicos que describe un espacio potencial amplio para llevar a cabo su implementación.

Porque existe –a nuestro juicio- una evidente concordancia entre los principios rectores, los derechos y las obligaciones marcados en esta esfera legal, y una parte significativa de la *dogmática* que caracteriza el actual Estatuto. En este último predominan los mandamientos explícitos sobre la promoción de una efectiva igualdad de oportunidades, junto a derechos de minorías vulnerables socialmente, o la afirmación de valores ético-sociales que son intrínsecos sin duda a la práctica del deporte. Un análisis en detalle de aquél permitiría descubrir esa “sintonía de objetivos” con la ley andaluza del deporte. En ocasiones esta relación se manifiesta de forma expresa y otras se infiere sin demasiadas dificultades del contenido material o axiológico de sus enunciados. De este modo, la *conexidad* a la que nos estamos refiriendo estaría más que implícita en la definición en el EAA como objetivo básico de los poderes públicos de la Comunidad la consecución de la igualdad del hombre y la mujer, así como la plena incorporación de ésta en la vida social (art. 10.2). O del mismo modo en la previsión de un sistema eficaz de bienestar público que garantice la “cohesión social” de los colectivos menos favorecidos social y económicamente (art. 10.3.4). Se trata por lo tanto de una evidente coincidencia entre los principios de la Ley del 2016 y algunos de los derechos y “principios rectores de las políticas públicas” enunciados en la norma estatutaria, referidos tanto a la protección del medio ambiente como a minorías como los discapacitados, inmigrantes y personas mayores¹⁸. Éstas serían, en definitiva, líneas de acción prioritarias a las que, de acuerdo con el legislador, deben tender en el futuro las estrategias político-administrativas que permitan revalorizar al deporte como un verdadero “derecho social”, de ejercicio universal y prestacionalmente garantizado.

además de la posibilidad de participar en competiciones no oficiales y actividades de ocio. Se trata de una fórmula que, sin duda, puede servir para promoción del deporte de en el conjunto de la ciudadanía, y especial en las minorías que habitualmente no han tenido la posibilidad de acceder a iniciativas organizadas normalmente a través de federaciones deportivas.

- 18 Podemos relacionar con facilidad principios legales y derechos estatutarios como los que se contienen en el artículo 15 (la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres “en todos los ámbitos”), artículo 18 (la “atención integral” de los menores), artículo 19 y 37.1.3 (los derechos de las personas mayores a una atención asimismo “integral”, a unas condiciones de vida dignas, y especialmente la promoción del llamado “envejecimiento activo”) o los artículos 24 y 37.1.5 (derechos de las personas con discapacidad a unos servicios de calidad necesarios para su “desarrollo personal y social” y su “integración social”). En el mismo orden cabe mencionar el compromiso estatutario, en forma de principio rector, para conseguir una integración social y cultural de los inmigrantes (art. 37.1.9), y amplio catálogo de derechos y principios relacionados con la protección del medio ambiente (Título VII). Los anteriores “mandatos estatutarios” (STC) se pueden hacer efectivos con el ejercicio de sus correspondientes competencias, atribuidas en esas esferas materiales: inmigración (art. 62), género (art. 73), juventud (art. 74), salud (art. 55).

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, E. (2013): "Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español". *Revista de Derecho Valparaíso*, (40), 323-351.
- BACKHOUSE, S; WHITAKER, L & PETROCZI, A. (2013): "Supplement use in the context of preferred competitive situations, doping attitude, beliefs, and norms". *Scandinavian Journal Medicine & Science Sports*, 23, 244-252.
- BALLESTEROS, L. (2007): "La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte". *Revista de Administración Pública*, (173), 355-405.
- BERMEJO, J. (1998): *Constitución y deporte*: Madrid: Tecnos.
- BERMEJO, J. (1986): "El marco jurídico del deporte en España Un paso fundamental: la mención específica del deporte en el texto constitucional". *Revista de Administración Pública*, (110), 7-30.
- CHAN, D; DIMRNOCK, J; DONOVAN, ROBERT.; HARDCASTLE, S; LENTILLON-KAESTNER, V & HAGGER, M. (2015): "Self-determined motivation in sport predicts anti-doping motivation and intention: A perspective from the trans-contextual model". *Journal of Science and Medicine in Sport*, 18(3), 315-322.
- COMISIÓN EUROPEA. (2007): *Libro Blanco sobre el deporte*. Bruselas: Consejo Europeo.
- CUCHI, J. (2006): "La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?". *Revista Vasca de Administración Pública*, (74), 143-182.
- CUCHI, J. (2005): *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona: Bosch.
- DE LA IGLESIA, E. (2017): "Principios rectores, grupos de atención especial y actividad deportiva en el medio natural". En: A. Millán (eds.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*. Madrid: Reus.
- ERKOREKA, J. (2001): "Deporte y distribución competencial". *Revista Vasca de Administración Pública*, (59), 47-118.
- FERNANDEZ DE CASDEVANTE, P. (2017): "A vueltas con el régimen de localización de los deportistas. Entre el control habitual y la plena disponibilidad". *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, (54), 119-155.
- FERNÁNDEZ BLANCO, V. (2001): "Deporte". En: *Desarrollo de las competencias del estatuto de Autonomía de Andalucía*. Sevilla: Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía.
- GAMERO, E. (2012): "Deportes, espectáculos y actividades recreativas. Comentario al artículo 72". En: Pardo, J (eds), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Andalucía*. Sevilla: *Parlamento de Andalucía*.
- GARCÍA, G & NICOLETTI, J. (2015): "El derecho humano a la educación física adaptada". *Revista Digital de Educación Física*, (35), 70-78.
- GONZÁLEZ, A. (2017): "La nueva ley andaluza del deporte y su encaje en la legislación antidopaje del Estado la crónica de un desencuentro". *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, (54), 231-261.
- JIMENEZ SOTO, I. (2002): "El derecho al deporte y al ocio". En: *Comentario a la Constitución socioeconómica de España*. Granada: Comares.
- JIMÉNEZ SOTO, I. (2017): "Principios rectores, grupos de atención especial y actividad deportiva en el medio natural". En: A. Millán (eds.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*. Madrid: Reus.
- MORENTE-SANCHEZ, J; MATEO-MARCH, M & ZABALA, M. (2013): "Attitudes towards Doping and Related Experience in Spanish National Cycling Teams According to Different Olympic Disciplines". *PLOS one*, 8(8), e70999.
- MORENTE-SANCHEZ, J & ZABALA, M. (2015): "Knowledge, attitudes and beliefs of technical staff towards doping in Spanish football". *Journal of Sports Sciences*, 33(12), 1267-1275.
- MOSCOSO, D & MUÑOZ, V. (2012): "Deporte, inclusión y diversidad social, antecedentes". *Anduli*, (11), 13-19.
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L. (2014): "Controles antidopaje y garantías fundamentales de los deportistas". *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, (45), 95-110.
- PRADOS, S. (2005): "La represión del dopaje en las Comunidades Autónomas: ámbito competencial, análisis comparativo y consideraciones de política normativa". *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, (1), 221-260.

- REAL, G; DE LA IGLESIA, E & JIMÉNEZ, I. (2017): "Principios rectores, grupos de atención especial y actividad deportiva en el medio natural". En: A. Millán (eds.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*. Madrid: Reus.
- RODRÍGUEZ QUIJADA, M. (2015): "Introducción a la legislación del deporte en edad escolar a nivel nacional y europeo". *Sportis Scientific Technical Journal*, 1(2), 156-163.
- TORNOS, J. (1993): "La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia deportiva". En: *La Constitución y el deporte (X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo)*. Málaga.
- WHITAKER, L; BACKHOUSE, S & LONG, J. (2014): "Reporting doping in sport: National level athletes perceptions of their role in doping prevention". *Scandinavian Journal of Medicine & Science in Sports*, 24(6), 515-521.
- YAGER, Z & O'DEA, J. (2014): "Relationships between body image, nutritional supplement use, and attitudes towards doping in sport among adolescent boys: implications for prevention programs". *Journal of the International Society of Sports Nutrition*, 11(1), 13.

